Puerto Madryn, septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., A. y otro c/ C. A. S.A. y/u otro s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 243 – Año 2018), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 46/14), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 64/18.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, decreta la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, conforme fuera solicitado por la demandada de autos.

Contra dicha resolución se alza la actora, sostiene que el fallo no tuvo en cuenta el principio de conservación procesal, ni el carácter restrictivo que debe tenerse en cuenta para resolver un pedido de caducidad de instancia.

Subraya que, en la referida presentación, la demandada omitió expresar el requisito de no consentir cualquier actuación posterior al vencimiento del plazo legal, tal como lo requiere el art. 318 CPCC.

Afirma que, por su parte no hubo falta de actividad procesal, pues la naturaleza de los actos procesales que obran en autos impiden la formulación del decreto de perención de la instancia.

Aduce que, no se cumplimentaron todos los recaudos que exige la normativa procesal para decretar la caducidad, solo se justifica la misma cuando hay un evidente estado de abandono del proceso, lo que no ocurre en autos.

Arguye que, la inactividad procesal que se le imputa a la actora no puede presumirse como abandono, pues no se ha tenido en cuenta la mora de la demandada en abonar el adelanto solicitado por el perito accidentológico, única prueba que resta producir en autos.

Concluye, argumentando que se ha omitido evaluar la utilidad del acto impulsorio promovido por su parte.

Finaliza, solicitando la readecuación de la imposición de costas.

II. El fundamento de la caducidad de instancia y su declaración reside en la presunción de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio.

El impulso del proceso es una carga que corresponde a quien promovió la cuestión principal, es la interesada quien debe avivar el procedimiento desde su inicio hasta el llamamiento de autos para sentencia, ello, como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, por el cual es necesario que las partes activen la prosecución de la causa a fin de que se cumplan las distintas etapas procesales para concluir la cuestión debatida por medio de la sentencia (cfr. CSJN, 5/7/77, Fallos 298:273).

Doctrinariamente se ha expresado que *"La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso instaurados por las leyes procesales. Una de las principales características que lo distinguen es que se basa en la inacción, o sea, el no impulso de las actuaciones, no constituyendo de por sí un acto procesal, sino simplemente un hecho: el transcurso del tiempo""*(MORELLOSOSA-BERIZONCE,"*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*", T° IV-A, 1998, Págs. 88/92).

Sentado todo ello, en forma primigenia cabe analizar las constancias de autos a los fines de determinar la fecha de la última actuación válida como acto interruptivo del plazo de caducidad. De las mismas surge que entre el último acto impulsorio, esto es la cédula diligenciada con fecha 16/4/18 (fs. 318/320) y la presentación de la actora de fecha 9/8/18 (fs. 321) ha transcurrido sobradamente el plazo de perención prescripto por el art. 313 inc. 2) CPCC. Atento la presentación de la demandada de fecha 10/8/18 (fs.323), es dable destacar que el impulso procesal efectuado una vez operado el plazo legal,

Sin perjuicio de que la demandada no prestó conformidad, aceptación o consentimiento a la presentación de la actora de fecha 9/8/18 (fs. 321), corresponde recordar que la mera articulación del incidente de perención es suficiente para excluir el consentimiento, pues la misma presentación acusando la caducidad de la instancia importa el no consentimiento de la actuación impulsora. Esto lo dice la a quo en su decisión y no es objeto de ataque por la queja.

Adviértase que el art. 318 CPCC dice "*La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal…*", no determina la necesidad de una falta de consentimiento concreta, solo pide que la petición sea formulada antes de consentir, en forma expresa o tácita, la presentación interruptiva. Se puede afirmar que, no es requisito esencial que el acusante manifieste expresamente que no consiente la actuación que pretende impulsar el proceso, su sola presentación impide la purga de la caducidad.

De tal suerte que, si de los datos objetivos de autos se desprende que la parte no ha instado la instancia por el plazo previsto por el Código ritual, se presumirá su abandono y operará este modo anormal de terminación del proceso.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"...la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa..."* (CSJN 24/10/2000, "B. S.A. c/ E. C. C. S.A. y Otros" LLOnline).

Dado que es la parte actora quien debe demostrar tiene el interés de que el juicio avance, ella inviste la carga de peticionar mediante actos procesales idóneos y fundados y dentro de los plazos legales. Resulta evidente que tales extremos no se verifican en las presentes actuaciones.

En virtud de lo expuesto, coincidimos con la *a quo* en que se encuentra cumplido el plazo de caducidad impuesto por el art. 313 inc. 2) CPCC, por lo que resulta improcedente la queja de la actora y, en consecuencia, se debe confirmar la sentencia interlocutoria en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios.

En virtud de cómo se resuelve no corresponde el tratamiento del resto de los agravios impetrados por la actora.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. G., en el 30% de los que le correspondan en la Instancia de grado. Los de la Dra. S. E. L. de C., en el 25% de los que le correspondan en la Instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7,13 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn**, R E S U E L V E:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 64/18, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. G., en el 30% de los que le correspondan en la Instancia de grado. Los del la Dra. S. E. L. de C., en el 25 % de los que le correspondan en la Instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7,13 cc. Ley XIII-4).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Registrada bajo el N° /2020 SIC.